



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En París, C. A. SAAVEDRA. rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows list subscription rates for different regions and countries.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General en Jefe del tercer ejército y distrito en comunicacion de 16 del actual trasladó á este Ministerio otra del 11 del mismo que le dirige el Gobernador de la plaza de Melilla, Brigadier Buceta participándole:

Que el día 6 del actual y á la hora de las siete de la noche se le habia dado parte por el cabo comandante del vigia de tierra, de que la kabila de Benisid que desde el 5 cubria el servicio de guardia en las líneas enemigas, acababa de colocar un cañon en la tronera de la batería de la Horca:

Que en aquel mismo instante, y sin embargo de hacer nueve dias que se hallaba retenido en cama por una fuerte calentura catarral, cuando recibí aquella noticia mandé llamar á los Comandantes de Artillería é Ingenieros, Jefes de los cuerpos de la guarnicion, Administracion y Sanidad militar, y ordené que á las cinco de la mañana se hallasen las fuerzas francas de servicio formadas en la esplanada del Alcazár para efectuar la salida al campo enemigo, cuya disposicion fué secundada por todos los Jefes con recomendable celo y exactitud:

Que organizada la columna con individuos del segundo batallon del regimiento infantería de Murcia, del segundo del Fijo de Ceuta, 40 confinados armados y 18 moros de los que se hallan al servicio de aquella plaza, emprendió su marcha desde el fuerte de San Ramon á las cinco y media de la mañana, previniendo á la vanguardia se posesionase del Ataque Seco; y que si lo lograba sin resistencia avanzase protegida por parte de la columna á tomar los Ataques de las Horcas:

Que el Ataque seco se tomó con poca resistencia; y tan luego como llegó dispuso atrincherar el Ataque rojo y otro inmediato por ser estos los principales puntos de donde podia partir una agresion del enemigo á las posesiones ocupadas.

Que establecidos convenientemente los parapetos que debian servir para poner nuestras fuerzas á cubierto de los fuegos enemigos, ordenó el expresado Jefe la retirada de las fuerzas, la seccion de moros, confinados y segundo batallon del regimiento infantería Fijo de Ceuta, que á las órdenes del Comandante de este último cuerpo D. Bernardo Aleman habian avanzado hasta las alturas de la Horca, replegándose sin haber experimentado más pérdida que la de tres heridos hasta su incorporacion á la reserva formada por el segundo batallon del regimiento infantería de Murcia, procediendo á la construccion de nuevos parapetos y á la colocacion de un Blokaus que debian dar por resultado la posesion permanente del Ataque Seco, cuya ocupacion consideraba de reconocida importancia para la plaza:

Que el enemigo, despues de haber reconcentrado todas las fuerzas de la guardia y pueblos inmediatos, dirigió sus ataques contra nuestras posiciones, siendo rechazado sin más pérdida de nuestra parte durante todo el día 7 que la de un Oficial muerto, dos individuos de tropa que sufrieron igual suerte, y 18 heridos de esta última clase:

Que el día 8 continuó nuestra fuerza acampada en las mismas posiciones, adelantándose las obras sin que los fuegos enemigos hubiesen causado más bajas que las de dos muertos y cinco heridos:

Que el día 9 continuaron los trabajos de atrincheramiento, sin que hasta las ocho de la noche hubiese ocurrido más novedad que la de un muerto y cuatro heridos, contándose entre éstos últimos el Sargento mayor de la plaza D. Gabriel Perez, que lo fué ligeramente:

Que adelantadas las obras de defensa lo suficiente para que nuestras tropas estuvieran á cubierto de los fuegos enemigos como lo acredita la escasa pérdida ocasionada en los tres dias, á las doce de la mañana del 9, debilitada la salud del referido Brigadier por la fuerza de la calentura, entregó el mando de la columna y del campamento al Teniente Coronel provincial de Granada, á quien por ordenanza correspondia, y que con su cuerpo, aunque sin hacer servicio, se hallaba en el campo desde su llegada á las doce del día 7:

Que á las ocho y media de la noche, despues de haberse oido el disparo de un cañon enemigo, principió á sentirse un nutrido fuego de fusilería en toda la línea, dándosele parte media hora despues al mencionado Brigadier de que nuestras fuerzas, atacadas por las numerosas del enemigo, y no habiendo podido resistir el choque, se retiraron á la plaza, dejando para la defensa del Blokaus seis soldados del regimiento infantería de Murcia que voluntariamente entraron en él con objeto de defenderlo, que tuvieron que abandonar más tarde:

Que en este crítico momento se lanzó de la cama medio desnudo, corrió al sitio del peligro, armó inmediatamente parte del establecimiento penal, y auxiliada esta fuerza con 72 hombres del segundo batallon del regimiento infantería Fijo de Ceuta, puesta á las órdenes de su segundo Comandante D. Caye-

tano Carabot, fué nuevamente reconquistada una parte de nuestro campamento; pero que por grandes que fueron sus esfuerzos y la cooperacion de algunos Sres. Jefes y Oficiales, parapetado ya en número considerable el enemigo en nuestras mismas obras, no fué ya posible desalojarle de los puntos principales, dando por resultado este desgraciado suceso la pérdida de cuatro Oficiales y 45 individuos de tropa muertos, y 13 Oficiales y 120 de tropa heridos:

Que de público se decia que no existió la debida vigilancia, y que el Jefe que mandaba el campamento se hallaba durmiendo en ropas menores, cuya exactitud no consta al expresado Brigadier por no haberlo presenciado por sí mismo.»

Relacion de los Jefes y Oficiales del ejército que han pedido su separacion del servicio en la primera quincena del mes de la fecha.

Capitan del batallon cazadores de Figueras, D. Manuel Mejía y Pedrosa, pidió su retiro sin justificacion de motivo admisible, hallándose al frente del enemigo. Capitan del regimiento de infantería de Extremadura, D. Federico Perez y Sanchez, pidió su retiro sin justificacion de motivo admisible, encontrándose la nacion en guerra contra el Imperio de Marruecos.

Subteniente del regimiento de infantería de la P. Incesca, D. Francisco Garcia y Garcia, pidió su retiro sin justificacion de motivo admisible, encontrándose la nacion en guerra contra el Imperio de Marruecos. Madrid 15 de Febrero de 1860.

El Brigadier Secretario de la Direccion general de la Guardia civil y veterana D. Salvador Valdés ha depositado en la caja del Cuerpo, á disposicion de sus Jefes, 25.671 rs. 64 cénts., producto liquido de la venta de la edicion del folleto que ha publicado con el título de Apuntes sobre el Imperio de Marruecos, y que segun lo indicaba en el preliminar de la obra, deben aplicarse al socorro de las viudas y huérfanos de los individuos de la Guardia civil que fallezcan estando destinados á las secciones de campaña.

S. M. ha visto con particular satisfaccion este filantropico donativo, mandando se den las gracias en su Real nombre á dicho Brigadier y se haga público por medio de la Gaceta su patriótico desprendimiento.

MINISTERIO DE MARINA.

DESACHOS TELEGRÁFICOS.

Málaga 18 de Febrero de 1860 á las siete y treinta y cinco minutos de la mañana.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Salí para Melilla el vapor Helvetie. Conduce el relevo para este punto y los del Peñon y Alhucemas, el General segundo Cabo de este distrito, el Brigadier Gobernador de Melilla, 21 Jefes y Oficiales, 294 individuos de tropa, viveres y efectos de hospital, y de remolque el falucho Espartano con pólvora y artificios.»

Málaga 19 de Febrero á las dos y cincuenta y nueve minutos de la mañana.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Salí el vapor francés Pitheas para Tetuán con camas, tres Oficiales y 296 individuos de tropa convalencidos. Compuesta su máquina y repostado de carbon.»

Llevaré de remolque dos barcazas, y dentro dos botes remolcadores de ellas.»

Valencia 19 de Febrero de 1860 á las doce y treinta minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«Al anochecer de ayer fondé en este puerto el vapor de guerra Lepanto que viene por los quintos de infantería de Marina para trasportar al departamento. El fuerte tiempo que reina del E. está impidiendo facilitar carga al Marqués de la Victoria.»

Alicante 19 de Febrero de 1860 á las dos y cuarenta minutos de la tarde.—El Comandante al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina:

«Fondé de Tetuán el Rita con el General Lemery y otros Jefes.»

MINISTERIO DE ESTADO.

La REINA nuestra Señora ha visto con mucho agrado el donativo que los Caballeros de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, han hecho por invitacion de la veneranda Asamblea, para atender á los gastos de la guerra en Africa; y ha dispuesto que se déu gracias en su Real nombre á todos los individuos que comprende la relacion adjunta.

ORDEN MILITAR DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Caballeros que se han suscrito por cantidades mensuales.

Table listing names of knights and their monthly subscription amounts in reales vellon.

Table listing names of knights and their subscription amounts in reales vellon.

Table listing names of knights and their subscription amounts in reales vellon.

Table listing names of knights and their subscription amounts in reales vellon.

Table listing names of knights and their subscription amounts in reales vellon.

Nota. Varios de los caballeros comprendidos en esta lista han contribuido además en otros conceptos.

Otra. La suscripcion continúa abierta, y los caballeros de la Orden de San Juan que deseen contribuir á ella, pueden remitir sus donativos á la Tesorería de la Orden, sita calle del Pez, número 47.

Para conocimiento del comercio se publica á continuación el decreto dado por el Gobernador de la provincia de Coro, en la Republica de Venezuela, suspendiendo el bloqueo de las costas de la Peninsula de Paraguaná.

Sebastian Iruazquin, Gobernador de la provincia, considerando: 1.º Que han cesado los motivos que obligaron al Sr. Jefe de operaciones de esta provincia á declarar el bloqueo de las costas de la Peninsula de Paraguaná, y las que corren hasta la barra de Maracaibo, establecido por su decreto anterior de 17 de Octubre último.

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del expresado decreto, y se declaran por tanto de nuevo abiertas para el comercio las costas de la Peninsula de Paraguaná hasta la barra de Maracaibo.

Art. 2.º Dese cuenta al Gobierno Supremo, con copia de este decreto, para su conocimiento. Participe tambien al Administrador de la Aduana de la Vela, á los Sres. Gobernadores de Maracaibo y Carabobo, y al Agente consular de Venezuela en Curazao.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la Gobernacion, y refrendado por el presente Secretario en Coro á 15 de Noviembre de 1859.—Sebastian Iruazquin.—El Secretario de Gobierno, Luis M. Hermoso.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Juan Pujadas, Doctoral de la santa iglesia catedral de Zamora, y D. Domingo Gonzalez, Alcalde primero de aquel Ayuntamiento, demandante; y de la otra la Administracion general demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declaren particulares los hospitales llamados de Sotelo y Encarnacion de la misma ciudad:

«Visto el testamento que en 4.º de Octubre de 1530 otorgó en Sanlúcar de Barrameda el Comendador D. Alonso de Sotelo, en el que dispone: Que las casas que tenía hechas en Zamora en la calle de San Torcuato fuesen para hospital de pobres enfermos, á cuyo fin le dotó con todos sus bienes; ordenó que tuviera 20 camas con dos colchones cada una, y otros efectos; y fué su voluntad que el tercio del sobrante se emplease en dar limosna á pobres vergonzantes de la ciudad, nombrando patronos al Ayuntamiento y Cabildo de la santa iglesia catedral, quienes habian de elegir la persona que tomase á su cargo el patronazgo por un año, y tambien al Prior de Santo Domingo y á un sobrino del fundador llamado Francisco de Sotelo, y despues de sus dias á su hijo mayor, y así de grado en grado por los hijos mayores descendientes de ellos, sucesores del mayorazgo que al efecto estableció; y últimamente mandó que no se mudase en otro caritativo subsidio, aunque fuera de igual ó mayor calidad, ni que se pudiera incorporar á otro hospital:

Visto el testamento que en 4.º de Febrero de 1629 otorgó el Capitan D. Pedro Moran Pereira, en el que entre otras cosas manifestó: Que habiendo considerado la grande necesidad que habia en la ciudad de Zamora de que se curasen los pobres que habia en ella, y que por falta de albergue y cuidado se morian ó padecian largas enfermedades, fundaba en la dicha ciudad un hospital, en el cual se curasen hombres y mujeres de todas enfermedades, heridas y llagas, excepto las contagiosas. Estableció tambien que se hicieran en él 24 aposentos, 14 para hombres y 10 para mujeres; y que las habitaciones fuesen cerradas y con solo una puerta,

para que la gente honrada se curase en secreto, siendo tan grande la necesidad de la ciudad.

Constituyó igualmente que el sobrante de cada año se repartiese entre hombres nobles y pobres de la ciudad, siempre que hubieren vivido seis años en ella con casa en la misma. Nombró patronos perpétuos al Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral y al Ayuntamiento de la ciudad; cuyas corporaciones elegirían un individuo de su seno para que ejerciese el patronato durante un año; y además al Padre Prior de Santo Domingo de la misma poblacion. Designó por único y universal heredero de todos sus bienes al hospital; y ordenó finalmente que fuesen vinculados; que los pobres los poseyeran perpétuamente; y que los patronos los administrasen como hacienda que habia de ser para obra tan santa y necesaria á la ciudad de Zamora y su obispado.

Vista la comunicacion que la Junta provincial de Beneficencia pasó al Gobernador en 7 de Agosto de 1852, en la que expresa:

«Que dispuesta á secundar los deseos del Gobierno, consignados en la ley de 20 de Junio de 1849, y en el reglamento orgánico de 14 de Mayo de 1852, le proponia para que lo hiciese el Ministerio, se declarase provincial el hospital de D. Alonso de Sotelo, vulgo de mujeres, y el de la Encarnacion, vulgo de hombres, destinados ámbos al alivio de los enfermos, así de la capital como forasteros, y que los conceptuaba comprendidos en el art. 3.º del citado reglamento.

«Que se hallaban clasificados de públicos, y su administracion á cargo de la Junta municipal:

«Que sus patronos, además del cabildo catedral y el Ayuntamiento, lo era tambien el Estado, por haber adquirido el derecho que de tal perteneció á los Priors de los conventos de Santo Domingo y San Jerónimo;

«Y que declarados provinciales, segun la Junta proponia, la beneficencia pública consistia, tal cual el Gobierno ordenaba en los artículos 6 y 93 del Reglamento de un hospital de enfermos, una casa de misericordia y otra de huérfanos desamparados, expósitos y maternidad:

Vista la oposicion que la Junta municipal hizo, exponiendo:

«Que estos hospitales están sostenidos con bienes legados por particulares, siendo tambien de índole local, como lo demuestran sus fundaciones y la declaracion obtenida en el Gobierno de provincia, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Abril de 1846, la cual tuvo por objeto clasificar los establecimientos en provinciales ó municipales, segun el espíritu que presidió:

«Que en el testamento de D. Alonso de Sotelo era muy atendible la cláusula de que jamás se pudiera incorporar este hospital á otro, ni mudarlo en otro caritativo subsidio, aun cuando fuese de mayor calidad, y que el de D. Pedro Moran se fundó para atender á la gran necesidad que habia en Zamora para la curacion de los pobres de la misma:

Vista la instancia del Ayuntamiento de Zamora y del cabildo catedral de la misma ciudad, como patronos, en la que reclamaron que los bienes propios de estos establecimientos, y las fundaciones creadas exclusivamente para socorrer á los vecinos de Zamora, no se declarasen provinciales, dejando su administracion á la Junta municipal en union con los patronos existentes, á fin de que pudieran atender con sus productos al remedio de las necesidades para que fueron legados:

Vistos los estados que el Gobernador remitió al Gobierno en Mayo de 1853, comprensivos de las rentas corrientes y eventuales de ámbos establecimientos, de los que resulta:

«Que el Hospital de Sotelo tiene de rentas fijas 34.400 rs.; de eventuales, 2.500, y de cargas, 6.143, siendo su total liquido 27.756;

«Y que el hospital de la Encarnacion tiene de rentas 25.500; de eventuales 46.000, y de cargas 4.004, siendo su total liquido 67.495:

Visto el dictamen de la Junta general de 25 de Julio del mismo año, en que se propuso se aprobara la clasificacion, declarando al de la Encarnacion hospital para enfermos de toda la provincia; al de Sotelo, Casa de Misericordia, destinado el hospicio para huérfanos y desamparados; si bien para que se reservasen en lo posible las fundaciones, se deberia dar la preferencia á los naturales y vecinos de Zamora en dichos establecimientos, y al cabildo catedral y al Ayuntamiento en la Junta municipal, la representacion de patronos que prescribe la última parte del art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849:

Vista otra solicitud del cabildo catedral y Ayuntamiento para que se declarasen particulares, y la Real orden de 26 de Junio de 1855, resolviendo el expediente en conformidad á lo propuesto por la Junta general de Beneficencia:

Vista la nueva reclamacion del referido cabildo catedral y Ayuntamiento para que se dejase sin efecto la mencionada Real orden; fundándose, entre otras consideraciones, en que para la clasificacion debió oirse al Consejo Real, segun el art. 15 de la ley de Beneficencia, y haberse avisado por el Boletin oficial á cuantos se conceptuasen con derecho sobre los expresados establecimientos, conforme al art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1856, en la que se previno al Gobernador que nuevamente se hiciese la clasificacion de los hospitales, teniendo presentes, entre otras cosas, las disposiciones del citado Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Visto el expediente instruido al efecto; y entre sus documentos, el certificado que el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia expidió en Abril de 1856, del que consta: que segun el último quinquenio, el importe de las rentas fijas del hospital de la Encarnacion, vulgo de hombres, era de 32.329 rs.; y las del de Sotelo, vulgo de mujeres, de 37.447:

«Que las estancias en el hospital de hombres, en el año comun, fueron de 1.794 de la ciudad, y 5.162 de forasteros;

«Y que las del hospital de mujeres llegaron á 4.506 de la ciudad y 2.484 de forasteros:

Vista la solicitud de los patronos para que se clasificasen de particulares ámbos establecimientos, á cuya pretension coadyuvan la Junta municipal de Beneficencia y la Diputacion provincial, si bien la Junta municipal proponia que se utilizasen los dos edificios para recoger en ellos los enfermos de la capital y de la provincia, mediante el pago de una módica retribucion respecto de los de esta, en la misma forma que viene haciéndose con los enfermos militares:

Visto el informe de la Junta general, en el que expresa:

Que el objeto de los hospitales por su fundacion es extensivo a la diocesis de Zamora, y que no bastan sus rentas para llenarlo, por lo que debia subsistir la Real orden de 26 de Junio de 1855, en la que se declararon provinciales ambos establecimientos.

Vista la Real orden de 17 de Julio de 1858, resolviendo conforme a lo propuesto por la Junta general.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, a nombre del Doctoral del cabildo catedral de Zamora, y del Alcalde de la misma ciudad, en representacion de las corporaciones que pertenecen, como patronos de los dos hospitales, en que reclama se deje sin efecto esta Real orden, se declaren particulares ambos establecimientos, y con todas sus pertenencias se les entregue para que por sí y con exclusion de cualquiera otra Autoridad, los administren y gobiernen conforme a la voluntad de los que los fundaron.

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pide se desestime la demanda, y se confirme la Real orden de 17 de Julio de 1858, que dio por subsistente la de 26 de Junio de 1855, en que se habian declarado provinciales ambos hospitales.

Vista la ley de 20 de Junio de 1849 y el Real decreto de 6 de Julio de 1853.

Considerando, que aunque del testamento de Don Pedro Moran se deduce que le movió a fundar su hospital la necesidad que de ello tenian los pobres enfermos de la ciudad de Zamora, no aparece en ninguna cláusula limitado a estos el beneficio, de-

biendo por tanto creerse que lo quiso hacer extensivo a los de afuera, como se infiere de las palabras, en que calificando la fundacion, la llamó obra tan necesaria al Obispado.

Considerando que en la fundacion de D. Alonso Sotelo se habla solo de los pobres en general, sin limitacion a los de la ciudad.

Considerando, que no limitadas las fundaciones a los pobres enfermos de Zamora, no puede negarse el ingreso en dichos hospitales a los de la provincia.

Considerando, aun en el supuesto de que se entendiese limitado el beneficio a los pobres de la ciudad de Zamora, que al fundar D. Alonso Sotelo y D. Pedro Moran sus respectivos hospitales, y establecer en ellos el uno 20, y el otro 24 camas, dieron claramente a entender querian que con dichos números se atendiese a los enfermos pobres, objeto de las citadas fundaciones, y que los bienes destinados a este fin eran bastantes para asistirlos, aunque todas las camas estuviesen constantemente ocupadas.

Considerando por lo mismo que solo podrian estimarse llenos los objetos de ambas fundaciones cuando las rentas propias de ellas bastasen para la manutencion de aquel número de camas, suponiendo la posibilidad de hallarse constantemente ocupadas.

Considerando que en cualquiera de los conceptos antes expresados, no alcanza hoy el producto de los bienes propios de uno y otro hospital para llenar su objeto, atendido el costo actual de las estancias.

Considerando además que nada pierden los enfermos pobres de la ciudad de Zamora con la declaracion de que dichos hospitales sean públicos pro-

vinciales, pues que en la misma Real orden en que esto se declaró, se da la debida intervencion a los patronos, y preferencia a los naturales de la ciudad, con lo cual se atiende a la voluntad de los fundadores, si tal fué con efecto, y se asegura más su cumplimiento allegando al importe de las rentas legadas todas las cantidades que sean necesarias, que habrán de suministrarse por la provincia;

Oido el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Gaxiola, D. Francisco de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillemas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la Real orden de 17 de Julio de 1858.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion de la Deuda pública.

Mes de Diciembre de 1859.

Estado de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes a esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá a la quema y son, a saber:

Table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Rows include Clero regular, Venta de fincas, Edificios que fueron conventos, etc.

AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.

Table with columns: Número, Descripción, Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable, TOTAL. Rows include Renta del 3 por 100 consolidada interior, Idem diferida, Idem idem exterior, etc.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table with columns: Número, Descripción, Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable, TOTAL. Rows include Renta del 3 por 100 consolidada interior, Idem id. diferida, Idem id. exterior, etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Número, Descripción, Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable, TOTAL. Rows include Amortizacion por pago de débitos y varios ramos, Idem por conversiones, etc.

Importan los expresados cinco mil seiscientos treinta documentos la cantidad total de treinta y dos millones trescientos mil ciento treinta y cinco reales ocho céntimos, en esta forma: treinta y un millones ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos veintitres reales cuarenta y dos céntimos por capitales; doscientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y seis reales cuarenta y seis céntimos por intereses capitalizables al 3 por 100; treinta y ocho mil quinientos veintidós reales noventa y siete céntimos por los no capitalizables, y ciento cincuenta mil ciento doce reales veintitres céntimos por los de Deuda amortizable; advirtiéndose que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos y varios ramos, porque de la presentada a la conversion se ha dado el equivalente que ha resultado de las liquidaciones.

Madrid 5 de Febrero de 1860.—José F. Diaz.—Con mi intervencion, P. O., Carlos Osorio.—V. B.—Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ramales y Santander.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Ramales a Santander y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Santander.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ramales, asistidos de

los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.980 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido de Ramales, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Ramales a Santander y vice versa por el pre-

cio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 14 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castellon y Lucena.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Castellon a Lucena y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Castellon.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Castellon.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Castellon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido de Lucena, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Castellon a Lucena y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 14 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palencia y Sahagun.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Palencia a Sahagun y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Palencia.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sahagun, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.100 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Palencia a Sahagun y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 14 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual deberán manifestar el número de salida de sus respectivos liquidaciones.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names like D. José Calot, D. Agustín Delfino, D. Andrés Beloso, etc.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados. 75440 Doña María Encarnación Gomez. 75441 Doña Juana de la Santísima Trinidad Galardo.

SEVILLA. 75431 D. Ramon Alvarez. 75432 Doña Agustina Gonzalez. 75433 Doña Josefa Jimenez. 75434 D. Antonio Miguel.

GUERRA. 75435 D. Felipe Huertas.

CENTRAL. 75436 Excmo. Sr. D. Nicolás Becerra. 75437 D. Andrés Keth y Veonell. 75438 D. Luis Sorela y Mauri.

ESC. Y ENC. MADRID. 75439 D. Eusebio Alzola y Olazu. 75440 D. José Anrelos. 75441 D. Angel Cuadrado. 75442 Doña Cándida Diez. 75443 Doña María Carmen Espiñale. 75444 D. Diego Fernandez. 75445 D. Manuel Feijóo. 75446 D. José Figuerola. 75447 D. Ignacio Garcia. 75448 D. Benito Garcia. 75449 D. Bernardo Gil. 75450 D. Ildefonso Infantes. 75451 D. José María Facusta. 75452 D. Juan M. Martinez Manzanogue. 75453 D. Francisco Manzano. 75454 D. Brulio Marguez. 75455 D. Leoncio Puente. 75456 D. Angel Romo. 75457 D. Manuel Ruiz. 75458 D. Manuel Soria y Jimenez. 75459 D. Ramon Silas. 75460 D. Feliciano Villachica. 75461 D. Miguel Verástegui.

MONTE-PIO CIVIL. MADRID. 75462 Doña Victoria Diaz Celada. 75463 Doña Francisca Marin. 75464 Doña Teresa Sardines. 75465 Doña Lorenza Tenas.

PENSIONES DE GUERRA. MADRID. 75466 Doña Rafaela Rada. 75467 Doña Juliana Sanchez Zarza.

MONTE-PIO MILITAR. MADRID. 75468 Doña Amalia Adelaide Andrade de la Rosa. 75469 Doña Josefa Gonzalez. 75470 Doña Rafaela Gonzalez y Fernandez. 75471 Doña Juana Loran y Laplace. 75472 Doña María Ullana. 75473 Doña Teresa Porras.

RETRADOS. MADRID. 75474 D. Pedro Aguado. 75475 D. Francisco Antonio. 75476 D. Andres Almadra. 75477 D. Simon Alonso Perez. 75478 D. José Consten y Chemont. 75479 D. Sebastian Garcia. 75480 D. Diego Fernandez y Arenzana. 75481 D. Justo Piñero. 75482 D. José Pareja. 75483 D. Félix Ramos. 75484 D. Manuel del Riego. 75485 D. Alfonso Tuero. 75486 D. Miguel Telens y Sagandera. 75487 D. Sebastian Zurbano.

ACTIVA Y PASIVA. MADRID. 75488 D. Fermín Alfaro. 75489 D. Antonio Bordes. 75490 D. Antonio Braña y Escosura. 75491 D. Clemente Cid.

RETRADOS. MADRID. 75492 D. Antonio de la Concha y Concha. 75493 D. Vicente Gonzalez de la Rocha. 75494 D. Miguel Hina. 75495 D. Pedro Trigoyen y Almansa. 75496 Doña Francisca Lopez Novillo. 75497 D. Juan Linares de Montefrio. 75498 D. José María Montañez. 75499 D. Manuel Melendez. 75500 D. Andrés Mioño. 75501 D. Mariano Martínez y Martínez. 75502 D. Juan María Montegom. 75503 D. Federico Peralta y Abades. 75504 D. Agustín Rodríguez. 75505 D. Miguel del Sol. 75506 D. Facundo Torrecilla. 75507 D. Vicente Valor. 75508 D. Juan Nicolás Zabala.

CIUDAD-REAL. 75509 Doña Petra Basilla y Paula Roig.

SEGOVIA. 75510 D. Manuel Torres.

TOLEDO. 75511 D. Pascual Garcia Roco.

AVILA. 75512 D. Agustín Santero.

BARCELONA. 75513 D. Gregorio de Aspa.

MADRID. 75514 Doña Dolores y María del Carmen Oller.

LEON. 75515 D. Manuel Solo y Seijas.

TERUEL. 75516 Doña Manuela Bernard.

CASTELLON. 75517 D. Francisco de Paula Pastor.

Madrid 40 de Febrero de 1860.—El Secretario Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Contaduría central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negocio de Clases pasivas el día antes al en retraso en el percibo de aquellos de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V. B. del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos como a viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superintendencia en 30 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente. Madrid 18 de Febrero de 1860.—José Fullós.

Real Academia española.

Emprendida con tanta justicia como denudado, y continuada por entre una larga serie de victorias la actual guerra de España contra Marruecos, dignísima la juzga esta Real Academia de ser cantada por las musas castellanas, y al efecto ha acordado abrir un concurso extraordinario en el cual aspiren al premio ó al accésit cuantos ingenios españoles quieran emular en tan noble contienda. Siendo de suyo grandioso y altamente patriótico el asunto, la Academia ha creído deber abstenerse de imponer á los contendientes reglas que pudieran coartar el estro poético y condiciones á que no es fácil ni conveniente sujetar, en certámenes como este, la propia inspiración para una sola se limitará, y aun esta pura tal vez excederá porque la equidad y el buen sentido la dictan: que los opositores no desluzan con odiosas personalidades tan loable pensamiento, ni se dejen dominar del espíritu de partido, ya que igual entusiasmo anima á todos, y ninguno ha querido ser inferior á los demás en consagrar sus votos y prodigar sus sacrificios por una causa no menos santa, ni menos nacional que la de la guerra de la Independencia, anhelando de consuno que nuevos ritos, si fuese necesario, pongan feliz término, con la amplia reparación que exigen los agravios inferidos á la altiva nación de Isabel la Católica, de Cisneros y de D. Juan de Austria, á una lucha en que á la par van interesadas la fe de nuestros padres, la honra de nuestras armas, la gloria del Trono y el pueblo español.

Programa del concurso. Se concede á los contendientes libertad absoluta para la forma que quieran dar á sus respectivas composiciones, y para el metro que gusten emplear en ellas, siempre que ni aquélla ni éste, ni la entonación de los versos desdigan de lo que requiere tan elevado objeto, y que el lenguaje como el estilo sean tan correctos, castizos y depurados como tiene derecho y obligación de exigirlo la Real Academia Española.

Las dimensiones del poema quedan también al arbitrio de los concurrentes: su buen juicio les dirá que, así como una composición muy corta podría difícilmente reunir las calidades apetecibles, una obra de demasiada extensión excedería los límites acostumbrados en este género de certámenes. No debiendo la Academia, por óbvias consideraciones, fijar para este concurso plazos largos, y pareciéndole al mismo tiempo muy plausible el hacerlos coincidir con días que conmemoran otras glorias de la patria, ha señalado para presentarse al término de las composiciones que opten al premio un término que no excederá el día 2 de Mayo próximo hasta las doce de la noche, y para recibirle, en sesión pública y solemne, el 30 del mismo mes de Mayo.

No podrán acompañarse las composiciones con solicitudes ó cartas firmadas por los autores, sino que cada una llevará al principio un mote ó lema, y adjunto á la obra se entregará un pliego cerrado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, y además el primer verso de la obra, por si ocurriere que en dos ó más de las presentadas fuese idéntico dicho lema ó epigrafe: en la parte interior del pliego se especificarán con toda claridad el nombre, apellido y residencia del autor, y se explicará el modo ó conducto para dirigirse aviso en caso de ser premiado.

Además del premio destinado á la obra que mejor censura obtuviere, se adjudicará otro de segunda clase á la que pareciere digna de él. Para conceder la Academia cualquiera de dichos premios no bastará el mérito relativo de las composiciones que opten á ellos: es preciso que de suyo lo tengan bastante las que hayan de ser premiadas. Podrá, pues, la Corporación adjudicar el primer premio sin el segundo, éste sin aquél, ó negar los dos, si, lo que no es de esperar, ninguna de las obras que á ellos aspire lo mereciere.

El primer premio consistirá en una medalla de oro, del peso de dos onzas, con la empresa de la Academia y el nombre del laureado, 6.000 rs. vn. en metálico y 500 ejemplares de la obra premiada, que esta Corporación imprimirá á su costa, reservando los restantes, hasta 1.000 de que constará la edición, para hacer de ellos la gratuita distribución que en tales casos se acostumbra. El premio segundo, ó de accésit, consistirá en la cantidad de 3.000 rs. vn. y en 500 ejemplares de la respectiva composición, que igualmente será impresa á costa de la Academia.

Esta primera edición de las obras premiadas no despojará á sus autores del derecho de propiedad que la ley les concede, en virtud del cual podrán reimprimirlas cuando lo tuvieren por conveniente. El autor de obra presentada que de alguna manera directa ó indirectamente quebrantase el secreto del anónimo, quedará excluido del certamen. Aprobadas las composiciones á que se hayan de adjudicar los premios, se abrirán solamente los pliegos sellados que contuvieren iguales lemas, á fin de conocer los autores. Los demás pliegos se quemarán sin abrirlos, y las obras no premiadas se archivarán en la Academia. Según el uso recibido, los individuos de esta Real Academia se abstendrán de concurrir al certamen. Madrid 17 de Febrero de 1860.—El Secretario perpetuo, Manuel Breton de los Herreros.

Caja de Ahorros de Madrid.

Domingo 19 de Febrero de 1860. Rs. vn. Cs. Han ingresado en este día, depositados por 2.259 individuos, de los cuales los 59 han sido nuevos imponentes. 134.015 Se han devuelto, á solicitud de 75 interesados. 64.232,18 El Director de semana, Leon Garcia Villareal.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta las obras que son necesarias en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia, situadas en la Casa-Aduana de esta villa.

1.ª La subasta ha de tener lugar el día 20 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido de su Secretario y del Escribano del Gobierno en el despacho de S. S., situado en el tercer piso de la mencionada Casa-Aduana. 2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.632 reales 47 mrs. que es la cantidad presupuestada, no admitiéndose proposición que exceda de esta suma. 3.ª Para presentarse como licitador será requisito indispensable depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, sucursal de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. en metálico, la cual concluido el acto de remate será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del compromiso. 4.ª Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final de este pliego se halla inserto: dichas proposiciones han de dirigirse en dicha forma al Sr. Gobernador, ó presentarse en el acto de la subasta, uniéndole á ellas la carta de pago que acredite haber tenido efecto el depósito de que habla la condición anterior. 5.ª El presupuesto y condiciones facultativas de dichas obras están de manifiesto en el Gobierno de esta provincia todos los días no feriados desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, á fin de que las personas que quisieren hacer proposiciones puedan enterarse de su contenido. 6.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose el acto de remate, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. 7.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 8.ª Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de una copia para unir al expediente. 9.ª Las obras han de principiarse dentro de los 40 días siguientes al otorgamiento de la escritura concluyéndolas en otros 50, bajo la multa de 80 rs. cada un día que trascurra de este término sin haberlas concluido, sin perjuicio de las demás disposiciones que se crean necesarias para su pronta terminación á costa del rematante. 10.ª El pago de la cantidad del remate se satisfará al contratista tan luego como por la oficina correspondiente se consigne lo necesario en vista de certificación del Arquitecto Director de las obras que se hubiere hecho estas bien construidas con arreglo al pliego de condiciones facultativas. 11.ª Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando obligado á satisfacer la diferencia de la primera á la segunda subasta que después se celebre y á resarcir los perjuicios que hubiese de sufrir el Estado por la demora, así como el exceso de gastos que hubiese en dichas obras se acordase fuesen hechas por administración. Bilbao 17 de Noviembre de 1859.—José María Garelly.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., se obliga en debida forma y con entera sujeción al pliego de condiciones extendido en el Gobierno de la provincia de Vizcaya en 17 de Noviembre de 1859 á la ejecución de las obras que el mismo modelo de conformidad con el presupuesto y condiciones económicas de que habla la condición 5.ª del mismo pliego, de que se ha enterado por la cantidad de... (en letra), quedando sujeto, de no hacerlo, á las responsabilidades establecidas en dicho pliego. (Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Murcia.

Habiendo sido inútiles todas las diligencias practicadas para averiguar al paradero de D. José Valcorchia, se le notifica por medio de este periódico oficial, que por D. Pedro Soler y Robi se denunció bajo el concepto de hallarse comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de 14 de Abril de 1849, la mina que le pertenece con el nombre de los Girondinos, sita en la Poza de los Pinos, barranco de la Cuesta de Gós, término de Aguilas; lo que se le hace saber para que dentro del plazo de 15 días, señalado por los artículos 20 y 103 del expresado reglamento, comparezca, por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, ante este Gobierno á hacer uso de los derechos que le competen, parándose de lo contrario los perjuicios á que haya lugar. Murcia 16 de Febrero de 1860.—Patricio de Azcarate. 792

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con autorización concedida por Real orden de 28 de Diciembre último, se sacan á pública subasta 4.940 pinos procedentes del monte titulado Cabeza de Hierro, de los propios de esta ciudad, radicante en término de la villa de Rascafia, en la provincia de Madrid, á los sitios de Majada de las Cabras, arroyo de Santa María, arroyo de la Cantera y majada de las Vacas, majada del Rocin, el Pedrosillo, Pimpollada de Prieto, Horcajo, cerrito Giguero y arroyo de la Pedriza, Guarranillas y el Javalin, cuyas clases y precios en basación se manifiestan á continuación:

Table with columns: CLASES, Pinos marcados, Pies que componen, VALOR del pie, TOTAL valor. Rows include Medias varas, Pies y cuarto, Sesmas, Maderos, Viguetas, and Sesmas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE FEBRERO DE 1860. Hora. Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar. Temperatura en gr. centígrados. Dirección del viento. ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar, Temperatura en gr. centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 t., 9 n.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO. Observación meteorológica del día 19 de Febrero de 1860. Hora. Barómetro en millímetros á 0° y al nivel del mar. Temperatura en gr. centígrados. Dirección del viento. Estado del cielo.

Table with columns: Hora, Barómetro en millímetros á 0° y al nivel del mar, Temperatura en gr. centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Row for 8 de la m.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 13 de Febrero de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar, Temperatura en gr. centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for Dunquerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, Turin, Lisboa, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Argel, Copenhague.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.794 fanegas de trigo. 3.529 arrobas de harina de id. 3.308 libras de pan cocido. 7.094 arrobas de carbon. 105 vacas, que componen 42.703 libras de peso. 354 carneros, que hacen 7.788 libras de peso. 205 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 30 á 32 cuartos libra. Vino de 103 á 106 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra. Idem fresco, de 30 á 38 cuartos libra. Idem en canal, de 62 á 68 rs. arroba. Lomo, de 38 á 40 cuartos libra. Jamon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 77 á 79 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 14 á 13 cuartos. Garbanos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 20 á 24 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 ½ á 8 rs. arroba. Jabon, de 67 á 70 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra. Cebada, de 30 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 34 rs. id.

Trigo vendido.

Table with columns: 30 fanegas á, 52 ½ rs., 22 fanegas á, 50 ½ rs., 150, 46, 20, 48, 200, 48, 27, 48, 165, 50, 36, 52, 350, 48, 30, 48, 56, 48, 50, 52, 10, 48, 51 ½, 52 ½, 80, 48, 49.

Trigo vendido, 4.121 fanegas. Quedan por vender 4.156. Precio máximo, 52%. Idem mínimo, 46%. Idem medio, 48.94.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Febrero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. José María Velasco, vecino de esta corte, para que dentro del mismo comparezca en el Juzgado del distrito del Prado de esta corte y Escribanía de D. Luis Gonzalez Martinez, para que se le notifique la providencia que en diversos expedientes ha recaído, á fin de que verifique el pago del primer plazo de las fincas que se le han adjudicado, apercibido que de no hacerlo se le considerará comprendido en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Madrid 10 de Febrero de 1860.—Gonzalez. 678

Se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. Lorenzo Lechuga, vecino de esta corte, para que dentro del mismo comparezca en el Juzgado del distrito del Prado de esta corte y Escribanía de D. Luis Gonzalez Martinez, para que se le notifique la providencia que en diversos expedientes ha recaído, á fin de que verifique el pago del primer plazo de las fincas que se le han adjudicado; apercibido que de no hacerlo se le considerará comprendido en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Madrid 10 de Febrero de 1860.—Gonzalez. 679

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refferendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de varios muebles y cuadros al óleo, procedentes de embargo y para pago de costas, cuyo remate tendrá lugar el día siguiente al que terminen los nueve días desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, durante cuyo término estarán de manifiesto dichos efectos en el local del Juzgado, plazuela de Santa Cruz, en el piso bajo de la Audiencia territorial, donde se celebrará la subasta. 680

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozales, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. José Rodriguez, de esta vecindad, para que en el término de tercero día se presente á recibir el pago de la multa de 6.000 rs. á que ascienden las que se le han impuesto por dicho Juzgado y Notaría de D. José Gonzalo de las Casas por falta de pago de las fincas de Bienes nacionales números 788-18°, 788-14°, 788-21°, 788-24°, y 788-29.º de esta provincia, ó en otro caso en la cárcel pública á sufrir la correspondiente prisión; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856. 681

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 80 días á Manuel Villalon Garcia, natural de la villa de Villalon y vecino de esta villa, para que el 26 del próximo mes de Marzo, y haya de las once de su mañana, se presente en este Juzgado y sala de audiencia con el título ó títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitido lo contrario en la junta que habrá de tener lugar en aquel día y hora, pues que así lo tengo acordado en el concurso voluntario propuesto por el Dado en Olmedo á 10 de Febrero de 1860.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Juan Martin Carreno. 682

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á Roque Contreras, vecino de esta villa, para que el 26 del próximo mes de Marzo, y haya de las once de su mañana, se presente en este Juzgado y sala de audiencia con el título ó títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitido lo contrario en la junta que habrá de tener lugar en aquel día y hora, pues que así lo tengo acordado en el concurso voluntario propuesto por el Dado en Villalon hoy 9 de Febrero de 1860.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Francisco Roeyo. 684

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de la villa de Castuera y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del autorizante radican autos de abintestado por fallecimiento de José Garcia, conocido por Falgaron, natural de Pacheco en la provincia de Murcia y vecino que fué de la villa de Zalamea la Serena, y no habiéndose presentado á consecuencia del primer llamamiento, que por edictos se hizo en término de 30 días, heredero alguno á los bienes del intestado Garcia, se ha acordado en providencia de 6 del corriente mes fijar segundos edictos por término de 20 días, para que los que se crean con derecho á heredar los bienes del referido José Garcia se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador legalmente autorizado, y si no lo hubiere pasado dicho término se procederá á lo que correspondiere. Dado en Castuera 8 de Febrero de 1860.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, José de la Cueva. 685

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Por el presente se llama, cita y emplaza á Francisco Rodut y Vila (dilas) Rata, vecino de Jabasa, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre haberse dedicado al contrabando de pólvora y sal. Dado en Zaragoza á 10 de Febrero de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Francisco Higuera. 686

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito del Norte, se cita, llama y emplaza á Don José Rodriguez, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de segundo día comparezca en su Juzgado á oír notificación, y en el de 15 siguientes á satisfacer en el papel de multas correspondiente la cuarta parte del primer plazo en que remató, en 3 de Diciembre último en esta corte, una hacienda de olivar con molino acedero y casa-lagar en la provincia de Córdoba, en 4.006.000 rs.; apercibido que de no hacerlo se llevará á efecto lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856. Madrid 4.º de Febrero de 1860.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 692

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito del Norte, se cita, llama y emplaza á Don Francisco Montoya, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de segundo día comparezca en su Juzgado á oír notificación, y en los 15 siguientes á satisfacer en el papel de multas correspondiente el importe de la cuarta parte del primer plazo en que remató, un molino harinero, término del Val de S. Vives, en Albacete, que en 3 de Diciembre último quedó á su favor en 410.000 rs.; apercibido que de no hacerlo se llevará á efecto lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856. Madrid 4.º de Febrero de 1860.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 693

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito del Norte, se cita, llama y emplaza á Don Pedro Ruyter, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de segundo día comparezca á oír notificación en su Juzgado, y en el de 15 siguientes á satisfacer en el papel de multas correspondiente, el importe de la cuarta parte del primer plazo de las fincas que en 3 de Diciembre último remató en esta corte, y lo son: una casa-posada en Torremocha del Campo, en 21.450 rs., y otra posada en la villa de Algora, en 43.500, ambas en la provincia de Guadalajara; apercibido que trascurridos se llevará á efecto lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856. Madrid 4.º de Febrero de 1860.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 692

En este Juzgado del distrito del Salvador siguióse causa criminal de Vizcaino Fornieles Castillo, de esta vecindad, y en el día 5 de Diciembre de 1855, de cuyos resultados falló en 21 del propio mes. Terminado en todas sus partes el proceso, y remitido testimonio de la ejecución de la sentencia á la Superintendencia de la Sala de esta Audiencia territorial, se comunicó por la misma la orden siguiente: «Por el Sr. Ministro de la Junta inspectora penal de esta Audiencia se ha pasado á la Sala tercera de ella el oficio que dice así: Junta inspectora penal de la Audiencia de Granada.—A la Junta inspectora penal de esta Audiencia se ha dado cuenta de la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el Tribunal sentenciador, y como comprendido en el artículo 321 de la ordenanza, se ha dignado alzar la cláusula de retención al confinado en el presidio de esta plaza Vicente Fornieles Castillo. Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorezana.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada. Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir, y que se traslade á V. S. para los efectos consiguientes en esa Sala. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 25 de Febrero de 1859. E. R. I., Ramon Durivela.—Sr. Presidente de la Junta inspectora. Y dada cuenta á la Sala del oficio inserto, se mandó guardar y cumplir la Real orden que el mismo comprende, y que se trasladara á V. S. como lo ejecuto, para su debida ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 25 de Febrero de 1859.—D. Pedro Delgado.—Sr. Juez del distrito del Salvador de esta capital.»

Lo que se mandó guardar y cumplir por auto de 3 de Marzo del año pasado, y como á pesar de las repetidas diligencias practicadas en busca del Vizcaino Fornieles Castillo para hacerle saber dicha Real orden no ha sido sabido, en conformidad de lo solicitado por el Promotor fiscal del Juzgado, he acordado se inserte la expresada Real orden en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid. Granada 4 de Febrero de 1860.—Juan Manuel Caro. 693

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy, á D. Antonio Dabau y Tudós, segundo Comandante retirado, para que dentro de dicho término se presente en las prisiones militares de San Francisco á dar su declaración y descargos en la causa que se le está instruyendo por falsedad y estampa; previendo que de no hacerlo se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 716

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refferendada del Escribano D. Mariano Begeria, dictada en los expedientes de subasta de las fincas números del inventario 348, 349, 350, 351, 360, 372, 382, 387, 389, 394, 399, 401, y 411 procedentes de Beneficencia, situadas en término de Villarejo de Salvanes, que se remataron como Bienes nacionales en la subasta de 26 de Julio último por D. Juan Antonio Ruiz, se cita al mismo para que dentro del término de seis días comparezca en el oficio del actuario á oír la notificación de adjudicación y entregare los testimonios necesarios á fin de que realice el pago del primer plazo dentro de 45 días, y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago citado se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 717

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refferendada del Escribano D. Mariano Begeria, dictada en los expedientes de subasta de las fincas números del inventario 287, 507, 508 y 514, situadas en término de Torrejon de Velasco, procedentes de Beneficencia, que se remataron como bienes nacionales, en la subasta de 24 de Agosto último, por D. Antonio Ruiz, se cita al mismo para que en el término de seis días comparezca en el oficio del actuario á oír la notificación de adjudicación, y entregare los testimonios necesarios á fin de que realice el pago del primer plazo dentro de 45 días, y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago citado se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 718

D. Victor Dulco, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas en esta corte. Por el presente, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Escudero y Anguita, de estado casado con Doña Pía Ortiz, de oficio de alfombrista (tapicero), de 30 años de edad, para que en el término de nueve días que por este tercero y último edicto se le señala, comparezca en este Juzgado ó cárcel de presos á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que me halló instruyendo por hurto de tres alfombras de la propiedad de D. José Antonio Rute; apercibido que de no hacerlo en el término y puntos antes indicados, se sustanciará dicha

